

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 110014003016 2019 01038 00.
DEMANDANTE: HEIDY TATIANA VANEGAS ANZOLA Y OTRA
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE CASTILLA PEREIRA Y
OTROS.

En atención a la decisión proferida en el auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal, por la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demanda ASESORÍAS SERVICIOS CANINOS DE COLOMBIA, procede el Despacho a resolver lo pertinente al llamamiento en garantía por ella propuesto.

ANTECEDENTES

Notificada del auto admisorio, la convocada ASESORÍAS SERVICIOS CANINOS DE COLOMBIA, llamó en garantía a la sociedad HDI SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por ASESORÍAS SERVICIOS CANINOS DE COLOMBIA. Y en contra de la sociedad **HDI SEGUROS S.A**

SEGUNDO: Como la llamada en garantía en el acto de contestación de la demanda, contestó el llamamiento en garantía proponiendo excepciones de mérito, se le tiene por notificada por conducta concluyente.

TERCERO: DESE traslado a la actora de las contestaciones de la demanda, y de la contestación al llamamiento en garantía realizado por la sociedad **HDI SEGUROS S.A**, en la forma establecida en los artículos 110 y 370 G.C. Del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ

JUEZ

(4)

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a916fd0f186751917f7bf24c6dfbacac79ee71f0133db6c9ecf8944a28ba940f

Documento generado en 28/07/2020 02:04:00 p.m.